

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-662/2018

RECORRENTE: ADRIÁN GERARDO
CHACÓN LAGÜERA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: ÁNGEL FERNANDO
PRADO LÓPEZ

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ
CUÉ

Ciudad de México, a veinticinco de julio de dos mil dieciocho.

Sentencia que **desecha** de plano la demanda presentada contra la resolución dictada por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-153/2018.

I. ANTECEDENTES

1. Sentencia impugnada SRE-PSC-153/2018. El veintiuno de junio, la Sala Regional Especializada dictó sentencia en el expediente referido, determinando, entre otras cuestiones, que quinientos setenta y dos servidoras y servidores públicos, incluyendo el actor, faltaron al principio de neutralidad e imparcialidad para influir en la competencia electoral en beneficio a un aspirante a una candidatura independiente a la Presidencia de la República. Como consecuencia se ordenó comunicar

¹ En adelante Sala Regional Especializada

la sentencia a sus superiores jerárquicos, porque podría constituir responsabilidad en el ámbito de las leyes aplicables de Nuevo León.

2. Primera impugnación del actor. En contra de dicha sentencia, el actor presentó, el veinticinco de junio, demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, el cual fue registrado en esta Sala Superior con clave SUP-REP-533/2018.

3. Sentencia dictada en el SUP-REP-294/2018 y acumulados. El treinta de junio, esta Sala Superior dictó sentencia en el referido expediente, al cual se acumuló el recurso presentado por el ahora recurrente y, respecto de este último se decidió confirmar la resolución controvertida.

4. Segundo recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El veintiséis de junio, el actor presentó por correo postal, demanda en contra de la resolución dictada por la Sala Regional Especializada en el expediente **SRE-PSC-153/2018**, y fue recibido en esta Sala Superior el posterior dieciséis de julio.

5. Turno. La Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó mediante acuerdo la integración del expediente **SUP-REP-662/2018**, y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente indicado.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por un ciudadano a

través del cual controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Especializada.

Lo anterior con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como, 109 y 110 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

III. IMPROCEDENCIA

Con fundamento en el párrafo 3, artículo 9 de la Ley de Medios, no procede admitir la demanda, en virtud de que se actualiza la figura de la preclusión, toda vez que el actor ya agotó su derecho a inconformarse, tal como se explica a continuación.

Ha sido criterio de esta Sala Superior que, por regla general, la preclusión se actualiza cuando el actor después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación electoral, intenta a través de un nuevo o segundo escrito controvertir el mismo acto reclamado, pues se estima que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción.

En el caso a estudio, resulta evidente la actualización de la figura de preclusión, toda vez que el derecho de acción que asistía al promovente Adrián Gerardo Chacón Lagüera para impugnar la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador de clave **SRE-PSC-153/2018**, **se ejerció y agotó al haber promovido el diverso recurso SUP-REP-533/2018.**

En efecto, como fue referido en lo antecedentes, el actor presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Monterrey, un primer escrito de demanda el veinticinco de junio, para controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el recurso **SRE-PSC-153/2018**, medio de

² En adelante Ley de Medios.

impugnación que dio origen al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador con la clave **SUP-REP-533/2018**.

Sin embargo, el inmediato veintiséis de junio remitió, por correo postal a esta Sala Superior, un segundo escrito de demanda, a fin de controvertir la misma sentencia de la Sala Regional Especializada, el cual dio lugar a la integración del recurso que ahora se resuelve.

De esta manera, el recurrente al haber presentado un primer escrito de demanda ocasionó el agotamiento de su derecho de impugnación³.

Por lo anterior, lo procedente es **desechar de plano la presente demanda**, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

³ Jurisprudencia 33/2015, de rubro: **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN O AGOTAMIENTO.** Consultable en: <https://bit.ly/2m6yeTJ>.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO